

Sentencia 235/1991, de 12 de diciembre (BOE de 15 de enero de 1992). Conflictos de competencia positivos núm. 903/1985 y 958/1985 (acumulados), promovidos por el Gobierno del País Vasco y el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en relación al Real Decreto 989/1985, de 30 de abril, sobre régimen del profesorado universitario.

*Ponente:*

Vicente Gimeno Sendra

Los recurrentes plantean, como motivo para la declaración de invasión de competencias de las respectivas comunidades autónomas por parte del Real Decreto sobre régimen del profesorado universitario, el hecho de que afecta a las competencias que atribuyen los estatutos de autonomía en materias de función pública (art. 10 párr. 4 EAPV y 10 párr. 1 EAC) y enseñanza (art. 16 EAPV y 15 EAC). El Gobierno vasco también argumenta que algunos preceptos son contrarios al principio de la autonomía universitaria (art. 27 párr. 10 CE).

Respecto a esta última cuestión, el Tribunal Constitucional señala que el conflicto positivo de competencia es un procedimiento para delimitar los ámbitos competenciales propios del Estado y de los demás órganos constitucionales, y que la autonomía universitaria, al estar configurada como un derecho fundamental, debe ser defendida por el titular de dicho derecho (las universidades) a través del recurso de amparo. Este planteamiento inicial no implica que dentro del control abstracto de inconstitucionalidad no puedan las comunidades autónomas acudir a la violación del art. 27 párr. 10 CE, o bien, dentro de un conflicto de competencia, cuando la violación de la autonomía universitaria menoscabe *per relationem* alguna de las competencias de la comunidad autónoma.

El Real Decreto 898/1985 tiene por objeto la regulación del régimen jurídico de la función docente universitaria; es, por lo tanto, una norma sobre régimen

funcionarial, que, por razón de la materia, implica que entren en juego otros conceptos como la enseñanza universitaria.

El Tribunal Constitucional, en jurisprudencia anterior, declaró que los funcionarios de los cuerpos docentes universitarios no son funcionarios del País Vasco o de su Administración local, únicos funcionarios a los que se refiere el art. 10 párr. 4 EAPV (STC 26/1987 y 146/1989). Inicialmente, son funcionarios de la Universidad, ya que es la propia Universidad quien los ha nombrado, pero dado que pueden trasladarse a otras universidades mediante un concurso de méritos, pueden ser considerados funcionarios interuniversitarios o comunicables entre las diversas universidades, por lo que se justifica la aplicación al caso de las competencias exclusivas del Estado determinadas en los art. 149 párr. 1 núm. 1 y 18 CE (STC 26/1987 y 146/1989). En principio, las comunidades autónomas tienen tan sólo competencias para el régimen estatutario de sus propios funcionarios. Este criterio no significa que las comunidades autónomas no puedan tener competencias de desarrollo legislativo en la regulación de la actividad docente en virtud de otros títulos competenciales distintos.

Para examinar la titularidad de las competencias en este caso concreto se deberá analizar los preceptos concretos del Real Decreto, en cuanto afecten al título competencial enseñanza universitaria, que plantea la peculiaridad consistente en que, en unión con las competencias del Estado y de las comunidades autónomas, hay que añadir las derivadas de la autonomía universitaria, que limitan las anteriores competencias (STC 26/1987 y 146/1989).

El Tribunal Constitucional utiliza, como parámetro para la determinación de las competencias en materia de enseñanza universitaria, la distribución de competencias realizada en esta materia por la Ley orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de reforma universitaria (LRU). Por este motivo se puede considerar que esta Ley forma parte del bloque de constitucionalidad.

Los preceptos que invaden las competencias atribuidas a las comunidades autónomas del País Vasco y de Cataluña son:

a) El art. 9 párr. 7 del Real Decreto, que establece que los departamentos puedan eximir de las obligaciones docentes a algunos de sus profesores, debiendo arbitrar las sustituciones oportunas, sin que en ningún caso pueda justificar el incremento de profesorado. Esta prohibición de incrementación de profesorado es contraria a la competencia de las comunidades autónomas de autorización de los costes de personal funcionario docente, establecida en el art. 54 párr. 4 LRU.

b) El art. 10 del Real Decreto, que establece el procedimiento de elaboración y contenido del calendario académico. El Tribunal Constitucional considera que es básico, y por lo tanto, pertenece a la competencia del Estado la publicidad del calendario académico. Sin embargo, el

contenido concreto de dicho calendario pertenece al ámbito de la organización de la docencia e investigación que forma parte de las competencias de las universidades y a las comunidades autónomas (art. 16 EAPV). En cuanto a que la aprobación de dicho calendario la deba realizar el Consejo Social, es contraria a la Ley de reforma universitaria, que establece la competencia de las comunidades autónomas de desarrollo normativo para la creación y fijación de las competencias de los consejos sociales de las universidades. La referencia a que dicho calendario se deba colocar en el tablón de anuncios también es una intromisión en la potestad de organización.

c) El art. 16 párr. 1 del Real Decreto, que establece la creación de un Servicio de Inspección sobre el funcionamiento de los servicios en cada universidad. Este precepto es contraria a la competencia atribuida por la Ley de reforma universitaria a los consejos sociales sobre la supervisión del rendimiento de sus servicios (art. 14 LRU). El desarrollo normativo de esta competencia corresponde a las comunidades autónomas, en virtud del mismo criterio antes desarrollado.

Juan Carlos Gavara de Cara

Sentencia 236/1991, de 12 de diciembre. Conflictos positivos de competencia 44/1986, 48/1986, 50/1986, 64/1986 y 1602/1988 (acumulados), promovidos, respectivamente, por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, el Gobierno vasco y la Junta de Andalucía en relación con diversos preceptos de los Reales Decretos 1616/1985, de 11 de septiembre, 1617/1985, de 11 de septiembre, 1618/1985, de 11 de septiembre, y 579/1988, de 10 de junio, todos ellos relativos al control metrológico.

*Ponente:*

Eugenio Díaz Eimil

La discusión de fondo en esta sentencia se sitúa en los mismos términos que en la

Sentencia 100/1991, de 13 de mayo, que declaró inconstitucionales algunos preceptos de la Ley 3/1985, de 18 de marzo, de metrología, en función de un reparto constitucional en dicho ámbito que attri-